



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00406 00
EJECUTANTE : DRAEGER COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO CONTRACTUAL

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la Sociedad Draeger Colombia S.A. en contra de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de cincuenta y cuarenta y un millones quinientos veinte mil pesos (\$141'520.000), por concepto de las sumas no pagada a título de precio de los equipos biomédicos suministrados por la Sociedad Draeger Colombia S.A. para el mantenimiento de la vida y soporte vital, obligación contenida en el Contrato de Compraventa N° 657 del 11 de agosto de 2015 a cargo de la demanda y en el acta de liquidación bilateral del contrato referido.

2. La suma correspondiente al valor de los intereses de plazo desde las fechas en que fue entregado el bien vendido al deudor, esto es, del 21 de octubre de 2015 hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación final, es decir hasta el día 11 de diciembre de 2015.

3. Por el valor de los intereses de mora de plazo desde las fechas en que fue entregado el bien vendido al deudor, esto es, del 21 de octubre de 2015 hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación final, es decir hasta el día 11 de diciembre de 2015.

3. Las costas del proceso y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

2. Trámite Procesal. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 18 de noviembre de 2019 tal y como se observa a folio 26 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que existe título ejecutivo complejo, a la luz de lo reglado en el artículo 422 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, compuesto por los siguientes documentos:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 1) Copia simple del Contrato de Compraventa N° 657 del 01 de agosto de 2015, suscrito entre la E.S.E. Hospital San José del Guaviare y la Sociedad Draeger Colombia S.A. (fls. 15-18 envés).
- 2) Acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa suscrita entre el representante legal de la sociedad Draeger Colombia S.A., la Gerente de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare y el supervisor del contrato, el día 11 de diciembre de 2015, mediante la cual determina un saldo a favor del contratista, equivalente a la suma de ciento cuarenta y un millones quinientos veinte mil pesos (\$141'520.000) [fls. 23-25].

Documentos que reúnen las condiciones formales para ser admitidos como título ejecutivo, en la medida en que, mediante ellos se demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cabeza de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare.

Los documentos referidos, se reitera, reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible pues en el acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa N° 657 del 01 de agosto de 2015 suscrito entre la sociedad Draeger Colombia S.A., la Gerente de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare y el supervisor del contrato, el 11 de diciembre del mismo año, se dispuso que se presentaba un saldo a favor de contratista por la suma de \$141'520.000, quedando debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho librará mandamiento de pago a favor de la Sociedad Draeger Colombia S.A. y en contra de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, por la suma determinada en el acta de liquidación bilateral del contrato de fecha 11 de diciembre de 2015, correspondiente al saldo a favor del contratista, equivalente a la suma de ciento cuarenta y un millones quinientos veinte mil pesos (\$141'520.000).

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda; no obstante no haber sido pactados en el contrato ni en el acta de liquidación del mismo, los mismos se ordenarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993¹, conforme al cual, para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde el día en que debió cumplirse la obligación, que para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre desde el día 12 de diciembre de 2015 hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

¹ "...Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado"



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Respecto a la condena en costas a la parte ejecutada, es preciso señalar que tal pretensión no es propia del mandamiento de pago, sino de la sentencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Sociedad Draeger Colombia S.A. y en contra de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$141'520.000), a título de saldo a favor de la Sociedad Draeger Colombia S.A. por parte de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, valor contenido en el acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa N° 657 de 2015, visible a folios 23-25.

1.2 Los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, conforme al cual, para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde el día en que debió cumplirse la obligación, que para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal al señor Director de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 del C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 422 del C.G.P.).

TERCERO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la Procuradora 94 Judicial I Administrativa delegada ante este Despacho.

CUARTO: De acuerdo con lo normado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", debiendo allegar copia de la transacción al Despacho.

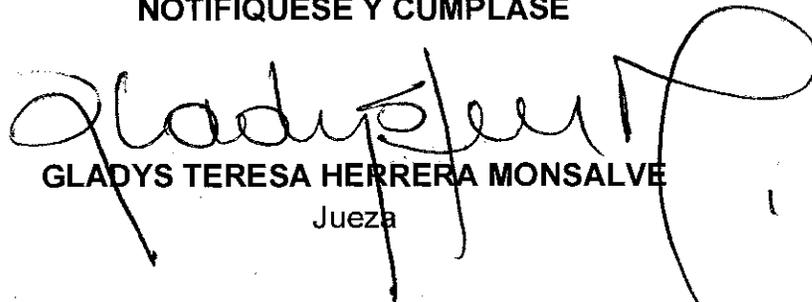
QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

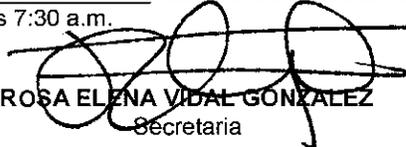


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEXTO: Reconocer personería al abogado Camilo Alberto Páez Ospina, identificado con C.C. N° 79.241.090 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. N° 116.966 del Consejo Superior de la Judicatura como, apoderado principal y en consecuencia al abogado Fabio Alexander Roza Medina, identificado con la C.C. N° 93.472.272 expedida en Venadillo y portador de la T.P. N° 284.479 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 8 y 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° 055 de fecha 09 DIC 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
--